

dad Ejecutora del Proyecto y/o del Director General de Administración o quien haga sus veces.

DÉCIMO QUINTA. Las universidades públicas, con el aval o garantía del Gobierno Nacional y con cargo a la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, pueden concertar y celebrar operaciones de endeudamiento para la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de equipos de investigación y enseñanza. Las referidas operaciones de endeudamiento deben sujetarse a los procedimientos y normas que se regulan en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, los límites establecidos en la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal y demás normatividad aplicable sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

22118

LEY N° 27882

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PROVENIENTE DE LA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DESTINADA A FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO DE EMERGENCIA A LA ZONA SUR AFECTADA POR EL SISMO

Artículo 1°.- Finalidad

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta

por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 657 037,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS

(En Nuevos Soles)

FUENTE DE

FINANCIAMIENTO 12 : Recursos por Operaciones
Oficiales de Crédito Externo

1 . 0 . 0	: INGRESOS CORRIENTES	
1 . 8 . 0	: OTROS INGRESOS CORRIENTES	
1 . 8 . 1	: Ingresos Diversos	
1 . 8 . 1 . 003	: Devoluciones o Anulaciones	119 935,00

(En Nuevos Soles)

4 . 0 . 0	: FINANCIAMIENTO	
4 . 1 . 0	: OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO	
4 . 1 . 2	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo	
4 . 1 . 2 . 008	: Operaciones Oficiales de Crédito Externo - Corporación Andina de Fomento - CAF	5 537 102,00

TOTAL INGRESOS S/. 5 657 037,00

=====

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	005: Oficina de Inversiones
FUNCIÓN	05: Asistencia y Previsión Social

PROGRAMA	024: Defensa Contra Siniestros
SUBPROGRAMA	0066: Defensa Civil
PROYECTO	2.00747: Rehabilitación y Reconstrucción por Sismo Zona Sur del País

6. GASTOS DE CAPITAL		
5. Inversiones		5 657 037,00

TOTAL EGRESOS S/. 5 657 037,00

=====

Artículo 2°.- Codificación

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego comprendido en el presente Crédito Suplementario solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3°.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

22119

LEY N° 27883

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS PREVISIONALES ENTRE EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS PREVISIONALES DEL EXTERIOR

Artículo 1°.- Transferencia de fondos previsionales de cuentas individuales de capitalización al exterior

Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos a un fondo previsional del exterior, siempre que se encuentren afiliados a un sistema previsional del exterior, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 2°.- Transferencia de fondos previsionales del exterior

Los afiliados a un sistema de fondos previsionales del exterior que se establezcan de manera permanente en el Perú podrán transferir sus fondos al Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 3°.- Convenios

La existencia de convenios y acuerdos no es un requisito indispensable para la aceptación del traslado de fondos desde y hacia un sistema de fondos previsionales.

Para facilitar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá establecer convenios o acuerdos con entidades u organismos equivalentes del exterior.

Artículo 4°.- Normas derogatorias

Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 155-2001-EF y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5°.- Reglamentación

Facúltase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor de 30 días calendario contados desde su publicación.

Artículo 6°.- Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2003.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El traslado de las cuentas individuales de capitalización a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley no podrá exceder de 90 días calendario contados a partir de la solicitud correspondiente.

Segunda.- Los aportantes de regímenes previsionales distintos a los del Sistema Privado de Pensiones podrán acogerse a la presente Ley, previa transferencia a este Sistema.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

22165

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Autorizan viaje de representante del Ministerio a Panamá para participar en reuniones del Grupo de Negociación de Agricultura en el marco del ALCA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1150-2002-AG

Lima, 13 de diciembre de 2002

VISTO:

El FAX N° 337-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 20 de noviembre de 2002, cursado por el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Panamá, República de Panamá se desarrollará del 16 al 21 de diciembre de 2002, el XXII Período de Reuniones del Grupo de Negociación de Agricultura en el marco del Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA;

Que, el inciso b) del numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 030-2002, establece medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el año 2002 y señala que se puede autorizar viajes al exterior con cargo a recursos públicos cuando los viajes tienen por finalidad efectuar acciones de promoción y/o negociación económica y comercial de interés para el país;

Que, el mencionado evento se realiza para tratar temas sanitarios y fitosanitarios, así como el seguimiento de los acuerdos y resoluciones emanadas del Comité de Negociaciones Comerciales - CNC, y la reunión de Ministros de Quito, con el propósito de establecer una Zona de Libre Comercio en toda América, cuyo proceso de implementación debe iniciarse a partir del 1.1.2005, siendo por tanto de interés para el país como miembro del ALCA; razón por la cual es necesario autorizar la participación del representante del Ministerio de Agricultura;